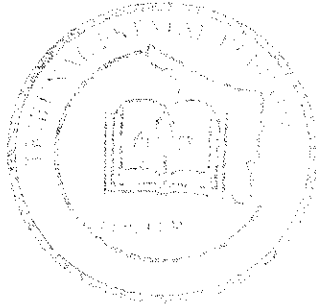


## RECURSO DE QUEJA



**EXPEDIENTE:** RQ-SP-02/2018 Y ACUMULADO RQ-SP-20/2018.

**ACTORES:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA HIDALGO, SONORA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.


**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja identificado con clave RQ-SP-02/2018 y su acumulado RQ-SP-20/2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición "Juntos Haremos Historia", respectivamente, en contra de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Sonora; así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario y

### RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas la del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.
2. El dos de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	CINCUENTA Y NUEVE	59
	TRECIENTOS VEINTISÉIS	326
	SETENTA Y SIETE	77
	CATORCE	14
	VEINTIOCHO	28
	CUATRO	4
morena	DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	275
	DOS	2
	CUATROCIENTOS DIEZ	410
	CUARENTA	40
	VEINTIOCHO	28
	DOCE	12
	SEIS	6
	CERO	0
	QUINCE	15
	OCHO	8
	CERO	0

	ONCE	11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	VEINTISIETE	27
TOTAL	MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS	1342

3. Al finalizar el cómputo, el dos de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense.

## II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Representante Propietaria del mismo Partido, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Sonora; así como, en contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, por nulidad de votación recibida en casilla.

El Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, mediante escrito de fecha siete de julio del presente año, aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Queja.

g Mediante auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-02/2018; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

2. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de queja ante este Tribunal, en contra de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Sonora; así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, por nulidad de votación recibida en casilla.

Mediante auto de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de queja y sus anexos, y se ordenó remitir dicho medio de impugnación y sus anexos a la autoridad primigenia, esto es al Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, para que cumpla con lo señalado en los artículos 334 y 335, de la Ley Electoral local, y una vez realizado dicho trámite remita el expediente debidamente integrado a este órgano jurisdiccional electoral local para su estudio y determinación vía resolución.

**3. Requerimiento.** Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a este Tribunal original o copia certificada de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 287 Básica y 287 Contigua 1.

**4. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de dieciocho de julio del presente año, se admitió el recurso de queja RQ-SP-02/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Movimiento Alternativo Sonorense, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinente. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado.

**5. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de veintiuno de julio del presente año, se admitió el recurso de queja RQ-SP-20/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Movimiento Alternativo Sonorense, quien mediante escrito hizo las manifestaciones que estimó pertinente. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la responsable como del tercero interesado, también se decretó la acumulación al expediente RQ-SP-02/2018.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por un Partido Político en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de Ayuntamiento que resultó ganadora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, el motivo de improcedencia hecho valer por el Partido político del Movimiento Alternativo Sonorense, en su carácter de tercero interesado, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, alega el Representante del aludido Partido, que el recurso de queja que nos ocupa, resulta improcedente por no cumplir el requisito a que se hace referencia en las fracciones V, VI, VIII y IX del artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que los actores omitieron acreditar su personería, pues no exhibieron constancia alguna que los acredite como representante de Partido Político alguno, razón por la cual, insisten en el desechamiento del presente medio de impugnación por notoriamente improcedente.

En atención a la causal de improcedencia hecha valer por quienes comparecen como terceros interesados, resulta esencial citar lo previsto por el artículo 327 de la Ley Electoral Local, específicamente en su fracción III:

**"ARTÍCULO 327.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, puede advertirse que, para tener por acreditada la personería de quien comparece a interponer un medio de impugnación, la ley prevé dos alternativas:

1. Exhibir documento(s) en donde obre el carácter reconocido del promovente.
2. Señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada la personalidad con la que comparece.

Al respecto, en el expediente RQ-SP-02/2018, la actora en su demanda recursal, en relación al requisito para acreditar su personería, manifiesta:

*"[...] **PATRICIA MARÍA CORONADO MÉNDEZ**, el cual promuevo bajo el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Sonora.  
[...]"*

(Lo subrayado es nuestro)

Aunado a ello, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, respecto a la personería del promovente, manifestó lo siguiente:



*DE LA PERSONERÍA. - En relación a la personería del promovente, esta autoridad responsable estima que **por lo que respecta a la ciudadana Patricia María Coronado Méndez, se encuentra debidamente acreditada en el presente caso, se le reconoce su derecho a interponer el medio de impugnación ante este Consejo [...]"***

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que hace al expediente RQ-SP-20/2018, el actor en su demanda, si acredita su personería como representante propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es por ello que, en cuanto al incumplimiento de que los actores consistente en que no acreditaron la personalidad con la que se ostentan, invocada por el tercero interesado en el presente juicio, este Tribunal estima que no les asiste la razón, toda vez que si bien la promovente del Partido Revolucionario Institucional, no exhibe constancia alguna donde se advierta el carácter con el que comparece, en el presente caso, se actualiza el segundo de los supuestos para tener por reconocida la misma, es decir, la actora manifestó ante quién tenía reconocido el carácter con el que se ostenta y, a su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció el derecho a interponer el presente medio de impugnación, de ahí que no les asista la razón al Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

**CUARTO. Procedencia.** El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados el primero ante la autoridad responsable y el segundo ante el órgano resolutor, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado se emitió el dos de julio de dos mil dieciocho, por tanto, si los recursos de queja fueron presentados el día seis del mismo mes y año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Juntos Haremos Historia", están legitimados para promover el presente recurso, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Las personerías de quienes comparecen a nombre y representación del Partido y de la Coalición, actores quedó acreditada al haber sido reconocidas por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

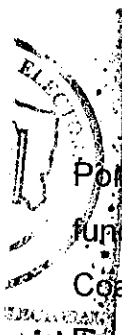
**QUINTO. - Agravios.** El análisis del primer escrito de demanda pone de relieve que los motivos fundamentales de su queja, por parte de la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, Sonora, los hace consistir en lo siguiente:

- El ilegal computo municipal toda vez que el mismo se llevó a cabo sin tomar en cuenta las incidencias y protestas presentadas por el Partido Político actor a lo largo de la jornada electoral, vulnerando con ello sus



derechos y afectando los resultados de la jornada electoral; de igual manera la ilegal declaración de validez de la elección y por consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato Ramón Campa Durán y su planilla.

- La indebida integración de las mesas directivas de las casillas 287-B y 287-C1, toda vez que la presidenta de dicha mesa directiva es sobrina del candidato ganador y permitió una serie de irregularidades durante toda la jornada electoral como lo es que, una tercera persona acompañe a los votantes a emitir su voto sin que tengan ninguna discapacidad, dichos actos de la presidenta de casilla se deben considerar como coacción o inducción al voto, además la presidenta en comento se negó a recibir los escritos de incidencias y escritos de protesta que los representantes del Partido Revolucionario Institucional, pretendían ingresar.
- Por todo lo acontecido en las casillas 287-B y 287-C1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Por otra parte, del segundo escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su queja, por parte del Representante Propietario de la Coalición "Juntos Haremos Historia", ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo hace consistir, en esencia, en lo siguiente:

- Que el día de la jornada electoral se llevaron acabo actos de presión en el electorado por funcionarios electorales y ciudadanos ajenos, estas irregularidades graves, se acreditan con los escritos de incidencias y de protestas que fueron interpuestos ante la mesa directiva de casilla, en donde se señalaron los elementos de tiempo, modo, lugar y ocasión en que acontecieron las irregularidades conductas, además se anexan fotografías que pone en evidencia las irregularidades delatadas.
- Por lo que la Coalición recurrente solicita se declaren procedentes y fundados los agravios y tenga a bien anular la casilla 287, contigua 1, por lo actos de presión y coacción y consecuentemente la nulidad de la elección por la invalidez de la misma.

Por su parte, el Partido tercero interesado, expuso los argumentos por los cuales estima debe confirmarse el cómputo Municipal, la declaración de

validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla formulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para la elección de Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó las razones y motivos que consideró aplicables al caso.

**SEXTO. Estudio de fondo de la controversia.**

Este Tribunal analizará los motivos de disenso contenidos en los recursos de queja RQ-SP-02/2018 y su acumulado RQ-SP-201/2018, en la forma en que fueron presentados por los quejosos.

Es importante precisar que este Tribunal, al atender los agravios expresados por los recurrentes, dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, *“lo útil no debe de ser viciado por lo inútil”*, acorde a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo epígrafe establece: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Esto, en el sentido de que sólo debe de decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios procesales o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación

Asimismo, para tener por acreditado el factor determinante, al actualizarse alguna causa de nulidad, se atenderá lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 39/2002, cuyo epígrafe dispone: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**. Cuyo contenido establece que si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las

circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer al Partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla

A juicio de este Tribunal, el análisis las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados, por lo mismo, bajo circunstancia alguna, conducen a la modificación o revocación del acto reclamado, por los siguientes motivos:

a).- De la lectura del primer agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se constriñe a combatir un mismo aspecto, y lo hace consistir en la ilegalidad del cómputo municipal, con lo que se acredita la causal de nulidad contenida en el artículo 319, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque supuestamente se llevó acabo el computo municipal, sin tomar en cuenta las incidencias y protestas hechas por su Partido a lo largo de la jornada electoral.

El agravio en estudio, resulta infundado, en base a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 3, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

En este contexto, cabe señalar que, durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto y, corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la

casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores. La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

En virtud de lo anterior, el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, señalado como responsable, realizado el día dos de julio de dos mil dieciocho, fue apegado a derecho, puesto que se desarrolló de conformidad al procedimiento señalado para tal efecto, por los artículos 245 y 246, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al haberse convocado, levantándose el acta correspondiente, en el cual, se asentó la presencia de los consejeros respectivos, dándose fe, de la integridad de los paquetes electorales, asentando los resultados de las actas de jornada, debidamente constatadas con las que tenía en su poder el Consejo y, de las que no se logró desacreditar su contenido en el presente recurso; anotando los resultados arrojados de las mismas y, en base al escrutinio final, se declaró la planilla ganadora, haciendo la debida declaración de validez de la elección y consecuente entrega, de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido; además las incidencias que refiere el recurrente que acontecieron en las mesas directivas de casillas, no son susceptibles de ser analizadas en la sesión de cómputo municipal, pues en todo caso pudiera constituir una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, misma que no corresponde resolver a la autoridad administrativa

electoral municipal; de ahí lo infundado del agravio hecho valer sobre este particular.

b).- De la lectura del segundo agravio hecho valer por el partido recurrente, se advierte que respecto a las casillas 287 básica, 287 contigua 1, se constriñe a combatir los mismos aspectos, y lo hace consistir que en dichas casillas fueron indebidamente integradas, además que existió coacción y presión sobre los electores el día de la jornada electoral, lo cual influyó en los resultados de la votación de las casillas, por lo que debe anularse la votación recibida en dichas mesas directivas por actualizarse las causales establecidas en las fracciones I y III del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En primer término los argumentos vertidos en relación con la causal de nulidad de las casillas 287 básica y 287 contigua 1, prevista en la fracción I del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que el quejoso hace consistir en que las casillas impugnadas se integraron indebidamente; por lo anterior, es preciso aclarar que, por lo que hace a la casilla 287 básica, el recurrente incumplió con la obligación de señalar los hechos o circunstancia que a su juicio actualiza la hipótesis prevista en el artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral Local, pues se limita a establecer que se actualiza dicha causal de nulidad; lo que impide a este tribunal emitir un pronunciamiento sobre el particular ante un planteamiento dogmático sobre una posible nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, por lo que debe declararse inatendible lo manifestado por el quejoso en este sentido.

Por lo que hace a la casilla 287 contigua 1, el agravio del partido lo hace consistir en que fue integrada indebidamente ya que la C. Gladys Elisa Campa Madrid, quien fungió como presidenta de la misma, es sobrina directa del candidato que a la postre resultó ganador.

La fracción I del mencionado artículo 319, de la legislación electoral local, dispone:

*ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:  
I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;*

Por lo que respecta a dicha causa de nulidad, conviene señalar que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso, el numeral 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, en concordancia con el artículo 156 y 157 de la ley electoral local.

Además, el artículo 82.1, de ese ordenamiento electoral, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; en caso de elecciones concurrentes, un secretario y un escrutador adicional, con la modalidad de casilla única.

Por su parte, el mismo artículo 82 puntos 3, 4 y 5, en relación con el numeral 254, de la mencionada ley general electoral, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Conforme con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se entenderá actualizada cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la presente ley, esto es por personas distintas a las facultadas conforme a la misma y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas y que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, el hecho de que ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla 287 contigua 1, el día de la jornada electoral, si fueron designados previamente por el Instituto Nacional Electoral, lo cual se puede corroborar con el encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en donde se desprende que la mesa directiva de la casilla en comento fue presidida por la persona autorizada en el Encarte, como lo es: Gladys Elisa Campa Madrid, quien fue capacitada por el Instituto Nacional Electoral, y el hecho de que en el supuesto de que la presidenta de la casilla 287 contigua 1, sea sobrina del candidato a presidente Municipal del partido que obtuvo el triunfo en la elección que ahora se impugna, lo que solo se supone porque la parte actora no aportó algún elemento de juicio para probar su afirmación, no es motivo suficiente para acreditar que la casilla en comento estuvo indebidamente integrada; pues tal y como se precisó con anterioridad, los ciudadanos que habrían de integrar las mesas directivas de casillas en todo el país, entre ellas la C. Gladys Elisa Campa Madrid, fueron sometidas a un procedimiento de insaculación por parte del Instituto Nacional Electoral; además esta información es del dominio público, por lo que el partido quejoso pudo haber impugnado su designación, lo que no hizo en su oportunidad.

Así, este Tribunal considera que no ha lugar a tener por acreditada la causal de nulidad invocada con relación a las casillas las casillas 287 básica y 287 contigua 1, del presente considerando, toda vez que, el elemento explícito contenido en la causa de nulidad regulada por la fracción I del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incorpora, los supuestos consistentes en que la mesa directiva de casilla, reciba la votación en contravención de lo dispuesto por la ley electoral y que tales actos deben provenir de personas que no se encuentren facultadas conforme a la ley electoral local para efectuarlos, pues no se mencionó mucho menos se demostró por el Partido actor, que los ciudadanos que integraron las mesas directivas no estuvieran incluidas en la lista nominal de la sección, o bien sean representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, candidatos u observadores electorales, para estar en posibilidad de tener por acreditada la causal de nulidad que se invoca, razones por las cuales se estima que no se puso en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación, pues lo cierto es que dichas casillas se integraron por las personas capacitadas por el Instituto Nacional Electoral.

C.- Por lo que hace a la última parte del segundo agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, este se analizará en forma conjunta con el único agravio hecho valer por la Coalición "Juntos Haremos Historia"

contenido en el recurso de queja con clave RQ-SP-20/2018, en virtud de que los actores son coincidentes en señalar que la votación recibida en la casilla 287 Contigua 1, debe ser anulada en virtud de que se suscitaron actos de violencia, coacción y presión en los electores.

Dicha causal es la prevista por el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en ejercer violencia o que exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla, en relación con la mesa directiva 287 contigua 1.

Para lo cual el Partido y la Coalición quejosos, hace consistir en violencia, coacción o inducción del voto, en virtud de que la presidenta de la mesa directiva de la casilla 287 contigua 1, acompañaba ella misma o permitía que otras personas ajenas acompañaran a los votantes a emitir su sufragio.

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hacen valer los quejosos respecto de la votación recibida en la casilla impugnada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea libre y original efectiva o auténtica voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características



que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de Partidos Políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 apartado 1, incisos d) e) y f), 280 apartados 1, 2 y 4, y 281, todos de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en el interior y el exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia, o cohecho, soborno o presión; sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.
- b) Que cualquiera de las acciones anteriores provenga de alguna autoridad o de un particular.
- c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.
- d) Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado Partido.

Por lo que hace al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, del Poder Judicial de la Federación, versión electrónica (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32), cuyo rubro y cuyo texto, dicen:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** *(Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por

presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que se refiere al elemento relativo a que la violación tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*", que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado Partido Político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia

personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

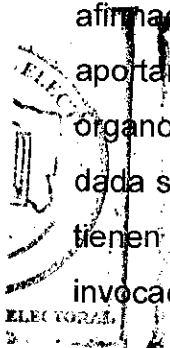
Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del Partido y de la Coalición promoventes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el

agravio en estudio, que consisten en la documentación electoral siguiente: actas final de escrutinio y cómputo municipal, y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 287 básica y 287 contigua 1, levantadas en el Consejo Municipal de Villa Hidalgo, documentales que merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que dichas constancias, fueron expedidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que prueban en lo que corresponde a los hechos que le constan de manera inmediata y sin referencias de terceros y que se analizarán en los párrafos siguientes.

En efecto, lo manifestado por los promoventes en sus escritos de queja, adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, de las que se concluye que no tienen el alcance para demostrar los elementos de la causal de nulidad invocada.



Este Tribunal estima que resulta infundada, la última parte del agravio segundo señalado por el Partido Revolucionario Institucional; así como también el agravio único hecho valer por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en atención a lo siguiente:

De los hechos de los escritos de queja, se advierte que los recurrentes se concretan a señalar que en la casilla 287 contigua 1, se realizó violencia, coacción o inducción del voto, en virtud de que la presidenta de la mesa directiva de la casilla de nombre Gladys Elisa Campa Madrid, quien asegura uno de los apelantes es sobrina del candidato a presidente Municipal de la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, acompañaba a otras personas ajenas a emitir su voto.

Primeramente, es de suma importancia dejar perfectamente claro, que, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación. Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el

escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, en la causa no es suficiente el señalamiento de que se ejerció presión y coacción al electorado a través de la presidenta de la mesa directiva de casilla y de personas ajenas, sino que también en su narración de hechos es menester que los actores precisen sobre que personas se ejerció presión y/o coacción, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla) lapso que duró (cuando menos un aproximado del tiempo en que inició como aquel en que cesó) todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación; sobre todo si se toma en consideración que ello es necesario de acuerdo al criterio cuantitativo, pues solo de esa manera se puede constatar si el número de electores que votó bajo presión o violencia, o presión, sea igual o mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la votación de la casilla impugnada.

Además, con tal omisión por parte de los actores, tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión y que los electores estuvieron sufragando bajo coacción, atendiendo a la presión del que supuestamente fueron objeto, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Indudablemente en la causa, en los escritos de queja, el Partido Político actor y la Coalición "Juntos Haremos Historia", no precisan ni el tiempo en el que se suscitó la presión hacia el electorado; mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción.

En consecuencia, este órgano electoral considera que lo afirmado por los actores no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, coacción en el electorado perteneciente a las secciones que corresponden a las casillas impugnadas; sin



que se precisen aspectos cuantitativos y cualitativos respecto a la causal invocada, lo cual como se apuntó en párrafos precedentes, es necesario para estar en posibilidad de abordar su análisis pues solamente de esa manera, se puede llegar a concluir si la presión y/o coacción relatada es determinante e influyó en el resultado de la elección impugnada.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por los C.C. Patricia María Coronado Méndez y Adolfo Salazar Razo, la primera en su carácter de Representante Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como Representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en relación con el Recurso de Queja identificado con el número RQ-SP-02/2018, y acumulado RQ-SP-20/2018, se confirma en sus términos el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia respectiva emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, en favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declaran INFUNDADOS los motivos de agravio expresados por los C.C. Patricia María Coronado Méndez y Adolfo Salazar Razo, la primera en su carácter de Representante Municipal del Partido Revolucionario Institucional y el segundo como Representante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en relación con el Recurso de Queja identificada con el número RQ-SP-02/2018, y acumulado RQ-SP-20/2018.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio, en favor de la planilla presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL